

COMPARADO – RESPUESTAS A CONTRIBUCIONES

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE EMPLAZAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA INOFENSIVA Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A DISTINTOS USOS DE SUELO

ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA	CONTRIBUCIONES RECIBIDAS EN EL MARCO DE LA CONSULTA (DESDE EL 20.07.21 AL 10.08.21)	RESPUESTAS A LAS CONTRIBUCIONES RECIBIDAS	TEXTO DEFINITIVO DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS POR EL DECRETO
<p>Artículo 2.1.19. La división de predios rústicos que se realice de acuerdo al D.L. N°3.516, de 1980, y las subdivisiones, urbanizaciones y edificaciones que autoriza el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se someterán a las siguientes reglas, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Según el D.L. N° 3.516, de 1980, los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago, Valparaíso y Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios en lotes cuya superficie sea igual o superior a 0,5 hectárea física. Estas divisiones, conforme al artículo 46 de la ley N°18.755, requieren certificación del Servicio Agrícola y Ganadero, respecto al cumplimiento de la normativa vigente en la materia, sin que sea exigible autorización de la Dirección de Obras Municipales. No obstante lo anterior, el interesado deberá remitir copia del plano de subdivisión y de la certificación del Servicio Agrícola y Ganadero, a la Dirección de Obras Municipales para su incorporación al catastro a que se refiere la letra d) del artículo 24 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su texto refundido fijado por D.F.L. N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001. Conforme al inciso tercero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con lo previsto en la letra e) del inciso segundo del artículo 1º del D.L. N° 3.516, de 1980, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales en lotes cuyas superficies sean inferiores a 0,5 hectárea física, para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, se deberá solicitar la autorización correspondiente a la 	<p>Artículo 2.1.19. La división de predios rústicos que se realice de acuerdo al D.L. N°3.516, de 1980, y las subdivisiones, urbanizaciones y edificaciones que autoriza el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se someterán a las siguientes reglas, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Según el D.L. N° 3.516, de 1980, los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago, Valparaíso y Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios en lotes cuya superficie sea igual o superior a 0,5 hectárea física. Estas divisiones, conforme al artículo 46 de la ley N°18.755, requieren certificación del Servicio Agrícola y Ganadero, respecto al cumplimiento de la normativa vigente en la materia, sin que sea exigible autorización de la Dirección de Obras Municipales. No obstante lo anterior, el interesado deberá remitir copia del plano de subdivisión y de la certificación del Servicio Agrícola y Ganadero, a la Dirección de Obras Municipales para su incorporación al catastro a que se refiere la letra d) del artículo 24 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su texto refundido fijado por D.F.L. N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001. Conforme al inciso tercero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con lo previsto en la letra e) del inciso segundo del artículo 1º del D.L. N° 3.516, de 1980, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales en lotes cuyas superficies sean inferiores a 0,5 hectárea física, para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, se deberá solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura respectiva, la que deberá contar con el informe previo favorable de la 			<p>Artículo 2.1.19. La división de predios rústicos que se realice de acuerdo al D.L. N°3.516, de 1980, y las subdivisiones, urbanizaciones y edificaciones que autoriza el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se someterán a las siguientes reglas, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Según el D.L. N° 3.516, de 1980, los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago, Valparaíso y Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios en lotes cuya superficie sea igual o superior a 0,5 hectárea física. Estas divisiones, conforme al artículo 46 de la ley N°18.755, requieren certificación del Servicio Agrícola y Ganadero, respecto al cumplimiento de la normativa vigente en la materia, sin que sea exigible autorización de la Dirección de Obras Municipales. No obstante lo anterior, el interesado deberá remitir copia del plano de subdivisión y de la certificación del Servicio Agrícola y Ganadero, a la Dirección de Obras Municipales para su incorporación al catastro a que se refiere la letra d) del artículo 24 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su texto refundido fijado por D.F.L. N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001. Conforme al inciso tercero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con lo previsto en la letra e) del inciso segundo del artículo 1º del D.L. N° 3.516, de 1980, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales en lotes cuyas superficies sean inferiores a 0,5 hectárea física, para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, se deberá solicitar la autorización correspondiente a la

<p>Secretaría Regional Ministerial de Agricultura respectiva, la que deberá contar con el informe previo favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, observando el procedimiento previsto en el artículo 3.1.7. de esta Ordenanza. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá señalar en su informe el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establece esta Ordenanza en sus artículos 2.2.10. y 6.3.3., según proceda.</p> <p>3. Para las construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, como asimismo, una vez obtenida la autorización a que se refiere el número anterior, para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener subsidio del Estado, a que alude el inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se deberá solicitar el permiso de edificación correspondiente del Director de Obras Municipales, conforme lo exige el artículo 116 del mismo cuerpo legal, acompañando los antecedentes que señala el artículo 5.1.6. de esta Ordenanza. Dicha Autoridad lo concederá previa verificación del cumplimiento de las normas generales de edificación que contempla esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos municipales que procedan. En caso de anteproyectos, se acompañarán los antecedentes que señala el artículo 5.1.5.</p> <p>Para la determinación del valor máximo de 1.000 unidades de fomento, de las viviendas a que se refiere este artículo, se estará al presupuesto indicado en el permiso de edificación incrementado en un 30%, excepto tratándose de viviendas sociales, cuya calificación corresponde practicar al Director de Obras Municipales respectivo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6.1.4. de esta Ordenanza.</p> <p>Se entenderá que las viviendas aludidas precedentemente cumplen con uno de los requisitos exigidos para obtener el subsidio del Estado, cuando se trata de conjuntos de viviendas en los términos que señala el artículo 6.1.2. de esta Ordenanza.</p> <p>4. Para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, que no contemplen procesos de subdivisión, se solicitará la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, pre-vio informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva y del Servicio Agrícola y Ganadero.</p>	<p>Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, observando el procedimiento previsto en el artículo 3.1.7. de esta Ordenanza. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá señalar en su informe el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establece esta Ordenanza en sus artículos 2.2.10. y 6.3.3., según proceda.</p> <p>3. Para las construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, como asimismo, una vez obtenida la autorización a que se refiere el número anterior, para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener subsidio del Estado, a que alude el inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se deberá solicitar el permiso de edificación correspondiente del Director de Obras Municipales, conforme lo exige el artículo 116 del mismo cuerpo legal, acompañando los antecedentes que señala el artículo 5.1.6. de esta Ordenanza. Dicha Autoridad lo concederá previa verificación del cumplimiento de las normas generales de edificación que contempla esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos municipales que procedan. En caso de anteproyectos, se acompañarán los antecedentes que señala el artículo 5.1.5.</p> <p>Para la determinación del valor máximo de 1.000 unidades de fomento, de las viviendas a que se refiere este artículo, se estará al presupuesto indicado en el permiso de edificación incrementado en un 30%, excepto tratándose de viviendas sociales, cuya calificación corresponde practicar al Director de Obras Municipales respectivo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6.1.4. de esta Ordenanza.</p> <p>Se entenderá que las viviendas aludidas precedentemente cumplen con uno de los requisitos exigidos para obtener el subsidio del Estado, cuando se trata de conjuntos de viviendas en los términos que señala el artículo 6.1.2. de esta Ordenanza.</p> <p>4. Para las construcciones industriales, de <u>infraestructura</u>, <u>de equipamiento</u>, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, que no contemplen procesos de subdivisión, se solicitará la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de</p>	<p style="text-align: center;">Carlos Pinto Torres (CCHC).</p> <p>OK. En la medida que es una adaptación reglamentaria para reforzar las distintas posibilidades de infraestructura pública mandatada del Estado y que no requieren permisos de edificación, debiendo incorporarse en las respectivas normas de casos excepcionales de construcción en zonas rurales.</p>	<p>La propuesta es una adaptación reglamentaria producto de la incorporación expresa de la infraestructura en el inciso 4° del artículo 55 de la LGUC (ley N° 20.943)</p>	<p>Secretaría Regional Ministerial de Agricultura respectiva, la que deberá contar con el informe previo favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, observando el procedimiento previsto en el artículo 3.1.7. de esta Ordenanza. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá señalar en su informe el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establece esta Ordenanza en sus artículos 2.2.10. y 6.3.3., según proceda.</p> <p>3. Para las construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, como asimismo, una vez obtenida la autorización a que se refiere el número anterior, para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener subsidio del Estado, a que alude el inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se deberá solicitar el permiso de edificación correspondiente del Director de Obras Municipales, conforme lo exige el artículo 116 del mismo cuerpo legal, acompañando los antecedentes que señala el artículo 5.1.6. de esta Ordenanza. Dicha Autoridad lo concederá previa verificación del cumplimiento de las normas generales de edificación que contempla esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos municipales que procedan. En caso de anteproyectos, se acompañarán los antecedentes que señala el artículo 5.1.5.</p> <p>Para la determinación del valor máximo de 1.000 unidades de fomento, de las viviendas a que se refiere este artículo, se estará al presupuesto indicado en el permiso de edificación incrementado en un 30%, excepto tratándose de viviendas sociales, cuya calificación corresponde practicar al Director de Obras Municipales respectivo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6.1.4. de esta Ordenanza.</p> <p>Se entenderá que las viviendas aludidas precedentemente cumplen con uno de los requisitos exigidos para obtener el subsidio del Estado, cuando se trata de conjuntos de viviendas en los términos que señala el artículo 6.1.2. de esta Ordenanza.</p> <p>4. Para las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, que no contemplen procesos de subdivisión, se solicitará la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, previo informe favorable de la Secretaría</p>
--	---	--	---	---

<p>La solicitud ante el Director de Obras Municipales se tramitará conforme al procedimiento general que contempla esta Ordenanza, acompañando los antecedentes que señalan los artículos 5.1.5. ó 5.1.6. según se trate de anteproyecto o proyecto, respectivamente. Dicha Autoridad lo concederá si cuenta con los informes favorables respectivos antes aludidos y previa verificación del cumplimiento de las normas generales de edificación que contempla esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos municipales que procedan.</p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo verificará que las construcciones cumplen con las disposiciones pertinentes del respectivo Instrumento de Planificación Territorial y en el informe favorable se pronunciará acerca de la dotación de servicios de agua potable, alcantarillado y electricidad que proponga el interesado. Para estos efectos, el interesado deberá presentar una memoria explicativa junto con un anteproyecto de edificación, conforme al artículo 5.1.5. de esta Ordenanza. La Secretaría Regional Ministerial respectiva evacuará su informe dentro de 30 días, contados desde el ingreso de la solicitud. El Servicio Agrícola y Ganadero emitirá su informe de acuerdo a la normativa vigente en la materia.</p> <p>La obtención del permiso de la Dirección de Obras Municipales se sujetará a lo dispuesto en los artículos 118 y 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en los artículos 1.4.9., 3.1.8. y 5.1.14. de esta Ordenanza</p>	<p>Vivienda y Urbanismo respectiva y del Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>La solicitud ante el Director de Obras Municipales se tramitará conforme al procedimiento general que contempla esta Ordenanza, acompañando los antecedentes que señalan los artículos 5.1.5. ó 5.1.6. según se trate de anteproyecto o proyecto, respectivamente. Dicha Autoridad lo concederá si cuenta con los informes favorables respectivos antes aludidos y previa verificación del cumplimiento de las normas generales de edificación que contempla esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos municipales que procedan.</p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo verificará que las construcciones cumplen con las disposiciones pertinentes del respectivo Instrumento de Planificación Territorial y en el informe favorable se pronunciará acerca de la dotación de servicios de agua potable, alcantarillado y electricidad que proponga el interesado. Para estos efectos, el interesado deberá presentar una memoria explicativa junto con un anteproyecto de edificación, conforme al artículo 5.1.5. de esta Ordenanza. La Secretaría Regional Ministerial respectiva evacuará su informe dentro de 30 días, contados desde el ingreso de la solicitud. El Servicio Agrícola y Ganadero emitirá su informe de acuerdo a la normativa vigente en la materia.</p> <p>La obtención del permiso de la Dirección de Obras Municipales se sujetará a lo dispuesto en los artículos 118 y 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en los artículos 1.4.9., 3.1.8. y 5.1.14. de esta Ordenanza.</p>			<p>Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva y del Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>La solicitud ante el Director de Obras Municipales se tramitará conforme al procedimiento general que contempla esta Ordenanza, acompañando los antecedentes que señalan los artículos 5.1.5. ó 5.1.6. según se trate de anteproyecto o proyecto, respectivamente. Dicha Autoridad lo concederá si cuenta con los informes favorables respectivos antes aludidos y previa verificación del cumplimiento de las normas generales de edificación que contempla esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos municipales que procedan.</p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo verificará que las construcciones cumplen con las disposiciones pertinentes del respectivo Instrumento de Planificación Territorial y en el informe favorable se pronunciará acerca de la dotación de servicios de agua potable, alcantarillado y electricidad que proponga el interesado. Para estos efectos, el interesado deberá presentar una memoria explicativa junto con un anteproyecto de edificación, conforme al artículo 5.1.5. de esta Ordenanza. La Secretaría Regional Ministerial respectiva evacuará su informe dentro de 30 días, contados desde el ingreso de la solicitud. El Servicio Agrícola y Ganadero emitirá su informe de acuerdo a la normativa vigente en la materia.</p> <p>La obtención del permiso de la Dirección de Obras Municipales se sujetará a lo dispuesto en los artículos 118 y 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en los artículos 1.4.9., 3.1.8. y 5.1.14. de esta Ordenanza.</p>
<p>Artículo 2.1.24. Corresponde a los Instrumentos de Planificación Territorial, en el ámbito de acción que les es propio, definir los usos de suelo de cada zona.</p> <p>Para la fijación y aplicación de dichos usos de suelo, éstos se agrupan en los siguientes seis tipos de uso, susceptibles de emplazarse simultáneamente en la misma zona, lo cual deberá ser reglamentado por el Instrumento de Planificación Territorial correspondiente, en orden a compatibilizar los efectos de unos y otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Residencial. - Equipamiento. - Actividades Productivas. 	<p>Artículo 2.1.24. Corresponde a los Instrumentos de Planificación Territorial, en el ámbito de acción que les es propio, definir los usos de suelo de cada zona.</p> <p>Para la fijación y aplicación de dichos usos de suelo, éstos se agrupan en los siguientes seis tipos de uso, susceptibles de emplazarse simultáneamente en la misma zona, lo cual deberá ser reglamentado por el Instrumento de Planificación Territorial correspondiente, en orden a compatibilizar los efectos de unos y otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Residencial. - Equipamiento. - Actividades Productivas. 			<p>Artículo 2.1.24. Corresponde a los Instrumentos de Planificación Territorial, en el ámbito de acción que les es propio, definir los usos de suelo de cada zona.</p> <p>Para la fijación y aplicación de dichos usos de suelo, éstos se agrupan en los siguientes seis tipos de uso, susceptibles de emplazarse simultáneamente en la misma zona, lo cual deberá ser reglamentado por el Instrumento de Planificación Territorial correspondiente, en orden a compatibilizar los efectos de unos y otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Residencial. - Equipamiento. - Actividades Productivas.

<ul style="list-style-type: none"> - Infraestructura. - Espacio Público. - Área Verde. <p>Las antenas con sus soportes y elementos rígidos con sus elementos adicionales se entenderán complementarias a los usos de suelo residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura y área verde. En el caso del uso de suelo espacio público sólo se podrán localizar donde lo autorice la respectiva Municipalidad.</p> <p>Los destinos de salas cuna y jardines infantiles se entenderán siempre admitidos en las zonas con usos de suelo residencial y/o en las que se permita cualquiera clase de equipamiento. Para efectos de su autorización, se deberá cumplir con las restantes normas urbanísticas establecidas en el plan regulador. En caso que en la zona en que se emplacen se establezca más de una norma urbanística se deberá aplicar la más restrictiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Infraestructura. - Espacio Público. - Área Verde. <p>Las antenas con sus soportes y elementos rígidos con sus elementos adicionales se entenderán complementarias a los usos de suelo residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura y área verde. En el caso del uso de suelo espacio público sólo se podrán localizar donde lo autorice la respectiva Municipalidad.</p> <p>Los destinos de salas cuna y jardines infantiles se entenderán siempre admitidos en las zonas con usos de suelo residencial y/o en las que se permita cualquiera clase de equipamiento. Para efectos de su autorización, se deberá cumplir con las restantes normas urbanísticas establecidas en el plan regulador. En caso que en la zona en que se emplacen se establezca más de una norma urbanística se deberá aplicar la más restrictiva.</p> <p style="text-align: center;"><u>Los estacionamientos subterráneos serán considerados, para efectos de uso de suelo, como una actividad complementaria a cualquier tipo de uso, sin restricción respecto de su localización, salvo que se trate de zonas en que estén expresamente prohibidos en el Instrumento de Planificación Territorial.</u></p>	<p style="text-align: center;">1. Carlos Pinto Torres (CCHC).</p> <p>OK. Plantea dudas prácticas de qué zonas del IPT estarían completamente prohibidos y los motivos, fuera de las prohibiciones derivadas de concesiones de BNUP ya otorgadas por Municipios.</p> <p style="text-align: center;">2. Claudia Rodríguez (Ministerio de Energía).</p> <p>Se solicita considerar como complementario a todos los usos de suelo individualizados en este artículo y permitidos en el Instrumento de Planificación Territorial, al equipamiento e instalaciones asociados a generación de energía eléctrica distribuida para el autoconsumo, establecida en el artículo 149 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006 (Ley General de Servicios Eléctricos) y en el Decreto N° 57 del Ministerio de Energía, 2019 (Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo).</p> <p>Así como las antenas con sus soportes y elementos rígidos se consideran complementarios (y sirven al propósito de la telecomunicación), los paneles fotovoltaicos u otros ERNC y su conexión a la red eléctrica podrían considerarse un complemento de la actividad principal (y sirven al propósito de residencias e infraestructuras sostenibles, inyectándose los excedentes a la red, para evitar su pérdida).</p>	<p style="text-align: center;">(1): Se agradece comentario, y se precisa que existe variada jurisprudencia administrativa que precisa los casos en que nos encontramos ante una prohibición expresa, disponiendo que “aquella concurre cuando específicamente se consigne la actividad que se prohíbe dentro del respectivo uso de suelo de acuerdo a la normativa prevista en el plan regulador correspondiente, sin dejar duda respecto a lo que se pretende restringir”, (dictamen N° 32.019, de 2006, dictamen N° 24.831 de 2019)</p> <p style="text-align: center;">(2): Se acoge observación y se agrega un nuevo inciso final en el artículo 2.1.24 de la OGUC , mediante el cual se establece que las instalaciones y edificaciones necesarias para la generación de energía eléctrica distribuida para el autoconsumo, por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, de manera individual o colectiva, que inyecten los excedentes de energía que de esta forma generen a la red de distribución, se entenderán siempre admitidas en los predios en que se soliciten los permisos para los proyectos respectivos de cualquier destino, en tanto se ajusten a lo establecido en el artículo 149 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, y Decreto Supremo N° 57, del Ministerio de Energía, de 2019 que Aprueba Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo .</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Infraestructura. - Espacio Público. - Área Verde. <p>Las antenas con sus soportes y elementos rígidos con sus elementos adicionales se entenderán complementarias a los usos de suelo residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura y área verde. En el caso del uso de suelo espacio público sólo se podrán localizar donde lo autorice la respectiva Municipalidad.</p> <p>Los destinos de salas cuna y jardines infantiles se entenderán siempre admitidos en las zonas con usos de suelo residencial y/o en las que se permita cualquiera clase de equipamiento. Para efectos de su autorización, se deberá cumplir con las restantes normas urbanísticas establecidas en el plan regulador. En caso que en la zona en que se emplacen se establezca más de una norma urbanística se deberá aplicar la más restrictiva.</p> <p>Los estacionamientos subterráneos serán considerados, para efectos de uso de suelo, como una actividad complementaria a cualquier tipo de uso, sin restricción respecto de su localización, salvo que se trate de zonas en que estén expresamente prohibidos en el Instrumento de Planificación Territorial</p> <p>Las instalaciones necesarias para la generación de energía eléctrica distribuida para el autoconsumo, por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, de manera individual o colectiva, que inyecten los excedentes de energía, que de esta forma generen, a la red de distribución, se entenderán siempre admitidas en los predios en que se soliciten los permisos para los proyectos respectivos de cualquier destino, en tanto se ajusten a lo establecido en el artículo 149 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, y Decreto Supremo N° 57, del Ministerio de Energía, de 2019 que Aprueba Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo. Cuando dichas instalaciones se localicen en terrenos con uso de suelo espacio público o área verde, regulados respectivamente en los artículos 2.1.30. y 2.1.31. de esta Ordenanza, la superficie que ocupen las mencionadas instalaciones deberán estar incluidas en los porcentajes máximos permitidos en tales artículos.</p>
---	--	--	--	--

<p>Artículo 2.1.28. El tipo de uso Actividades Productivas comprende a todo tipo de industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales. El Instrumento de Planificación Territorial podrá establecer limitaciones a su instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales y demás disposiciones pertinentes.</p> <p>Las actividades productivas señaladas en el inciso anterior pueden ser calificadas como inofensivas, molestas, insalubres, contaminantes o peligrosas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente. Sin embargo, las que cuenten con calificación de dicha Secretaría Regional Ministerial como actividad inofensiva podrán asimilarse al uso de suelo Equipamiento de clase comercio o servicios, previa autorización del Director de Obras Municipales cuando se acredite que no producirán molestias al vecindario.</p> <p>En aquellos casos en que el instrumento de planificación territorial permita la actividad de industria, estará siempre admitido el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones destinadas a infraestructura que sean calificadas conforme al artículo 4.14.2. de esta Ordenanza, en forma idéntica o con menor riesgo al de la actividad permitida. Con todo, el instrumento de planificación territorial que corresponda podrá prohibir la aplicación de este inciso dentro de su territorio.</p>	<p>Artículo 2.1.28. El tipo de uso Actividades Productivas comprende a todo tipo de industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales. El Instrumento de Planificación Territorial podrá establecer limitaciones a su instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales y demás disposiciones pertinentes.</p> <p>Las actividades productivas señaladas en el inciso anterior pueden ser calificadas como inofensivas, molestas, insalubres, contaminantes o peligrosas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente.</p> <p>Sin embargo, las que cuenten con calificación de dicha Secretaría Regional Ministerial como actividad inofensiva, podrán asimilarse al uso de suelo Equipamiento de clase comercio o servicios, previa autorización del Director de Obras Municipales cuando se acredite que no producirán molestias al vecindario.</p> <p>En aquellos casos en que el instrumento de planificación territorial permita la actividad de industria, estará siempre admitido el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones destinadas a infraestructura que sean calificadas conforme al artículo 4.14.2. de esta Ordenanza, en forma idéntica o con menor riesgo al de la actividad permitida.</p> <p>Con todo, el instrumento de planificación territorial que corresponda podrá prohibir la aplicación de este inciso cualquiera de los dos incisos precedentes dentro de <u>la totalidad o parte de</u> su territorio.</p> <p><u>Los proyectos de actividades productivas podrán considerar edificaciones o locales destinados a otros usos complementarios al proyecto, entendidos por estos los de equipamiento y residencial salvo que el instrumento de planificación territorial prohíba expresamente algunos destinos o actividades dentro de las clases de equipamiento. La superficie total edificada destinada al uso equipamiento y/o residencial, al que se hace alusión, no podrá superar el tercio de la superficie destinada a los proyectos de actividades productivas, debiendo además cumplir con las condiciones referidas a la escala de los mismos, determinadas por la vía que enfrentan y la carga de ocupación contenidas en el artículo 2.1.36. de esta Ordenanza.</u></p>	<p>1. Manuel Aravena</p> <p>Preocupa un poco la restricción total de la aplicación del artículo 2.1.28, quizás se puede prohibir, pero ser más específicos a qué actividades se pueden prohibir. Como rubro de minibodegas nos vemos afectados ya que no contamos con otra alternativa de realizar nuestro negocio en zonas de equipamiento urbano como lo hemos estado haciendo actualmente en Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, etc. Ojalá esto se pueda conversar y llegar a un punto donde nuestra industria no se vea tan afectada.</p> <p>2. Carlos Pinto Torres (CCHC).</p> <p>De la redacción se da a entender que basta que el IPT prohíba un destino o actividad de equipamiento cualquiera para que se descarte totalmente la posibilidad de que estos proyectos de actividades productivas consideren edificaciones destinadas a otros usos complementarios al proyecto, de equipamiento y residencial, lo que sería una situación muy extrema.</p> <p>Se sugiere descartar la posibilidad de considerar estas edificaciones si el IPT prohíbe expresamente el destino o actividad específico que se pretende realizar, dentro de las clases de equipamiento.</p> <p>Asimismo, es necesario precisar en el texto que esto no debe aplicar para el caso de actividades productivas calificadas de insalubres, molestas o peligrosas, para evitar riesgos a los trabajadores o habitantes. Esta posibilidad debiera restringirse para que se use en área rural, y/o solo cuando sea estrictamente necesario y no hay posibilidad de tener otra solución residencial o de equipamiento cercana.</p> <p>3. Claudia Rodríguez (Ministerio de Energía).</p> <p>El inciso 5° deja entregado en definitiva al planificador (IPT) decidir si permitirá o no, en todo o parte del</p>	<p>(1): Se acoge observación y se mantiene la redacción del actual inciso final del artículo 2.1.28, considerando que, por definición, de acuerdo al artículo 4.14.2 de la OGUC, la actividad productiva calificada de inofensiva, no produce daños ni molestias a la comunidad, persona o entorno.</p> <p>(2): Se acoge la primera observación y se precisa en el nuevo inciso 5° del artículo 2.1.28 con el objeto de precisar que la prohibición expresa se refiere a la clase, destino o actividad requerida dentro del respectivo uso de suelo.</p> <p>El resto de la observación no se acoge, no obstante, se aclara que la restricción antes señalada no será aplicable sólo en el caso en que la actividad productiva sea calificada como inofensiva de acuerdo al artículo 4.14.2, pues en tal caso no produce daños ni molestias a la comunidad, personas ni entorno.</p> <p>(3): Se acoge observación y se mantiene la redacción del actual inciso final del artículo 2.1.28, considerando que, por definición, de acuerdo al artículo 4.14.2 de la OGUC la actividad productiva calificada de inofensiva, no produce daños ni molestias a la comunidad, persona o entorno. De</p>	<p>Artículo 2.1.28. El tipo de uso Actividades Productivas comprende a todo tipo de industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales. El Instrumento de Planificación Territorial podrá establecer limitaciones a su instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales y demás disposiciones pertinentes.</p> <p>Las actividades productivas señaladas en el inciso anterior pueden ser calificadas como inofensivas, molestas, insalubres, contaminantes o peligrosas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente.</p> <p>Sin embargo, las que cuenten con calificación de dicha Secretaría Regional Ministerial como actividad inofensiva, podrán asimilarse al uso de suelo Equipamiento de clase comercio o servicios.</p> <p>En aquellos casos en que el instrumento de planificación territorial permita la actividad de industria</p> <p>estará admitido el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones destinadas a infraestructura que sean calificadas conforme al artículo 4.14.2. de esta Ordenanza, en forma idéntica o con menor riesgo al de la actividad permitida. Con todo, el instrumento de planificación territorial que corresponda podrá prohibir la aplicación de este inciso dentro de su territorio</p> <p>Los proyectos de actividades productivas, podrán considerar edificaciones o locales destinados a otros usos complementarios al proyecto, entendidos por estos los de equipamiento y residencial destino hospedaje, salvo que el instrumento de planificación territorial prohíba expresamente el destino requerido dentro del uso residencial, o la clase, destino o actividad requerida del uso de suelo equipamiento. La restricción anterior no será aplicable en los casos en que los proyectos de actividades productivas cuenten con calificación de actividad inofensiva, en cuyo caso los usos de equipamiento y residencial destino hospedaje se considerará siempre complementarios. Asimismo, el uso infraestructura energética se entenderá como uso complementario al proyecto, cuando este tipo de infraestructura sea calificada conforme al artículo 4.14.2. de esta Ordenanza, en forma idéntica o con menor riesgo al del proyecto de actividad productiva, en caso de corresponder. La superficie total edificada destinada al uso equipamiento y/o residencial destino hospedaje, y/o el área destinada a infraestructura energética, al que se hace alusión, no podrá superar el tercio de la superficie destinada a los proyectos de actividades productivas, lo cual deberá ser</p>
---	--	---	--	--

		<p>territorio, la asimilación a equipamiento y el emplazamiento de infraestructura de menor o igual riesgo.</p> <p>Esto no garantiza poder hacer efectiva la asimilación a equipamiento de infraestructura energética inofensiva que hemos trabajado en la Mesa MINVU y tampoco garantiza el emplazamiento de infraestructura energética de menor o igual riesgo.</p> <p>En relación al inciso 6° de este artículo, se precisa que las actividades productivas pueden considerar como parte integrante del proyecto y de su proceso productivo a la infraestructura energética, por lo que se solicita considerar a la infraestructura energética como un uso complementario de la actividad productiva.</p> <p>Asimismo, se observa que la expresión “salvo que el instrumento de planificación territorial prohíba expresamente” anula la intención del inciso y podría impedir el desarrollo de la actividad productiva permitida, al no permitir el emplazamiento de alguna instalación complementaria e integrante de su proceso productivo.</p>	<p>igual forma, se incorpora dentro de la regla de complementariedad de los proyectos de actividades productivas, la infraestructura energética, cuando ésta sea calificada conforme al artículo 4.14.2. de esta Ordenanza, en forma idéntica o con menor riesgo al del proyecto de actividad productiva, en caso de corresponder, caso en el cual no será aplicable la restricción por prohibición expresa del destino en el plan regulador.</p>	<p>declarado por el propietario en la solicitud de permiso respectiva, debiendo además cumplir con las condiciones referidas a la escala de los equipamientos, determinada por la vía que enfrentan y la carga de ocupación contenidas en el artículo 2.1.36. de esta Ordenanza.</p>
<p>Artículo 2.1.29. El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias, ter-minales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc. - Infraestructura sanitaria, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc. - Infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc. <p>Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes. El instrumento de planificación territorial deberá reconocer las fajas o zonas de protección determinadas por la normativa</p>	<p>Artículo 2.1.29. El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias, ter-minales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc. - Infraestructura sanitaria, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc. - Infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc. <p>Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes. El instrumento de planificación territorial deberá reconocer las fajas o zonas de protección determinadas por la normativa vigente y</p>	<p>1. Asociación Chilena de Hidrógeno.</p> <p>Ajustar las definiciones de “infraestructura sanitaria” y de “infraestructura energética”, del modo que a continuación se indica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Incluir dentro de la definición de “Infraestructura Sanitaria” las “plantas desalinizadoras y, en general, planta de purificación de aguas”. 2) Incluir dentro de la definición de “Infraestructura Energética” la “transmisión” de energía y el “suministro de combustibles”, como asimismo a las “plantas de electrólisis de agua para la producción de hidrógeno, las plantas de Haber Bosch y las centrales o estanques de almacenamiento de hidrógeno y amoníaco”. <p>Adicionalmente, agregar en el inciso penúltimo a la “infraestructura sanitaria”, para que también se le aplique lo previsto en dicho inciso.</p> <p>2. Juan Carlos Monckeberg Fernández y Ana María Reyes Roco (AES).</p> <p>Se propone una modificación adicional al artículo 2.1.29 de la OGUC, en el siguiente sentido:</p>	<p>(1): Atendido el objetivo de esta modificación no se abordará la materia solicitada, sin perjuicio de lo cual se estudiará la pertinencia de ser incorporada en una nueva modificación de la Ordenanza, y/o ser aclarado mediante una Circular instructiva, según corresponda.</p> <p>(2): Atendido el objetivo de esta modificación no se abordará la materia solicitada, sin perjuicio de lo cual se estudiará su pertinencia de ser incorporada en una nueva modificación de la Ordenanza, y/o ser aclarado mediante una Circular instructiva, según corresponda.</p>	<p>Artículo 2.1.29. El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias, ter-minales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc. - Infraestructura sanitaria, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc. - Infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc. <p>Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes. El instrumento de planificación territorial deberá reconocer las fajas o zonas de protección determinadas por la normativa</p>

<p>vigente y destinarlas a áreas verdes, vialidad o a los usos determinados por dicha normativa.</p> <p>Para estos efectos se entenderá por redes y trazados, todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a los elementos de infraestructura indicados en el inciso anterior.</p> <p>El Instrumento de Planificación Territorial respectivo definirá en las áreas al interior del límite urbano, las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, que no formen parte de la red, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza y demás disposiciones pertinentes. En el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, dichas instalaciones o edificaciones estarán siempre admitidas y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 del DFL N°458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Las instalaciones o edificaciones de este tipo de uso que contemplen un proceso de transformación deberán ser calificadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4.14.2. de esta Ordenanza.</p> <p>Las instalaciones o edificaciones de infraestructura en el área rural, requerirán las autorizaciones exigidas para las construcciones de equipamiento conforme al artículo 55º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que no contemplen procesos productivos. En caso contrario se considerarán como industria.</p>	<p>destinarlas a áreas verdes, vialidad o a los usos determinados por dicha normativa.</p> <p>Para estos efectos se entenderá por redes y trazados, todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a los elementos de infraestructura indicados en el inciso anterior.</p> <p>El Instrumento de Planificación Territorial respectivo definirá en las áreas al interior del límite urbano, las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, que no formen parte de la red, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza y demás disposiciones pertinentes. En el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, dichas instalaciones o edificaciones estarán siempre admitidas y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 del DFL N°458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Las instalaciones o edificaciones de este tipo de uso que contemplen un proceso de transformación deberán ser calificadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4.14.2. de esta Ordenanza.</p> <p><u>Las En el caso de instalaciones o edificaciones destinadas a infraestructura en el área rural, requerirán las autorizaciones exigidas para las construcciones de energética, cuando dicha calificación sea como actividad inofensiva, podrán asimilarse al uso de suelo equipamiento conforme al artículo 55º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que no contemplen procesos productivos. En caso contrario corresponderá prohibir la aplicación de este inciso dentro de la totalidad o parte o de su territorio.</u></p> <p><u>Los proyectos de infraestructura podrán considerar edificaciones o locales destinados a otros usos complementarios al proyecto, entendidos por estos los de equipamiento, residencial y de actividades productivas, salvo que el instrumento de planificación territorial los prohíba expresamente. La superficie total edificada destinada al uso equipamiento, residencial y de actividades productivas, al que se considerarán como industria, no podrá superar el tercio de la destinada a los proyectos de infraestructura, debiendo además cumplir con las condiciones referidas a la escala de los mismos, determinada por la vía que enfrentan y la carga de ocupación contenidas en el artículo 2.1.36. de esta</u></p>	<p>“Artículo 2.1.29. El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc. - Infraestructura sanitaria, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, relenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, plantas desalinizadoras, etc. - Infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas, y de telecomunicaciones, producción, almacenamiento, acondicionamiento y distribución de hidrógeno producido por electrólisis en base a energía renovable y sus combustibles derivados, gasoductos, etc. <p>3. Carlos Pinto Torres (CCHC). Si la norma está intencionada respecto de la construcción de subestaciones de distribución de energía eléctrica al interior del área urbana, puede ser contraproducente que se permita prohibir su aplicación total en el IPT, sobre todo en zonas con creciente densidad que justifique su instalación para la continuidad del servicio eléctrico.</p> <p>Alternativamente se propone una categorización de infraestructura energética o que el IPT exija la incorporación de medidas de mitigación y/o que sean subterráneas.</p> <p>4. Claudia Rodríguez (Ministerio de Energía). Se solicita evaluar la armonización de este artículo en relación a la infraestructura energética, respecto a la legislación sectorial y a los avances tecnológicos del sector; a fin de facilitar su aplicación en los instrumentos de planificación territorial y permitir el cumplimiento de los objetivos de política pública en la materia.</p> <p>Respecto al inciso final de este artículo, se solicita ajustar redacción a fin de clarificar si lo que se puede prohibir en</p>	<p>vigente y destinarlas a áreas verdes, vialidad o a los usos determinados por dicha normativa.</p> <p>Para estos efectos se entenderá por redes y trazados, todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a los elementos de infraestructura indicados en el inciso anterior.</p> <p>El Instrumento de Planificación Territorial respectivo definirá en las áreas al interior del límite urbano, las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, que no formen parte de la red, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza y demás disposiciones pertinentes. En el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, dichas instalaciones o edificaciones estarán siempre admitidas y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 del DFL N°458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Las instalaciones o edificaciones de este tipo de uso que contemplen un proceso de transformación deberán ser calificadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4.14.2. de esta Ordenanza. En el caso de instalaciones o edificaciones destinadas a infraestructura energética, cuando dicha calificación sea como actividad inofensiva, podrán asimilarse al uso de suelo equipamiento de clase comercio o servicio. El instrumento de planificación territorial que corresponda podrá prohibir la aplicación de este inciso dentro de la totalidad o parte o de su territorio.</p> <p>Los proyectos de infraestructura podrán considerar edificaciones o locales destinados a otros usos complementarios al proyecto, entendidos por estos los de equipamiento, residencial destino hospedaje y de actividades productivas, salvo que el instrumento de planificación territorial prohíba expresamente el destino requerido dentro del uso residencial o actividades productivas, o la clase, destino o actividad requerida del uso de suelo equipamiento. La restricción anterior no será aplicable en los casos en que la actividad productiva complementaria sea calificada conforme al artículo 4.14.2. de esta Ordenanza, en forma idéntica o con menor riesgo al del proyecto de infraestructura, en caso que éste haya debido ser calificado. La superficie total edificada destinada al uso equipamiento, residencial destino hospedaje y de actividades productivas, al que se hace</p>	<p>(3): De acuerdo a la Circular DDU 218, las subestaciones eléctricas forman parte de la red y trazados del uso de suelo infraestructura, por lo tanto, se encuentran siempre admitidas, cuestión que no se ve alterada con esta modificación.</p> <p>(4): Se acoge observación, se redacta nuevo texto para el inciso final del artículo 2.1.29 propuesto, aclarando la aplicación de la restricción expresa, y con una propuesta en cuanto a esta última mención, en materia de actividad productiva complementaria, conforme a la observación del Ministerio.</p>
--	--	--	---	---

	<u>Ordenanza.</u>	<p>el IPT es algún uso en particular o la aplicación de dicho inciso.</p> <p>Finalmente, y del mismo modo a lo observado en el artículo 2.1.28, se solicita considerar que existen usos que son parte del proceso de generación de energía, como es el caso del almacenamiento de un energético, que bajo esta propuesta de inciso podría considerarse como un uso complementario y podría prohibirse; dándose la situación de que la generación de energía se permite, pero no se puede desarrollar por no poder contar con el almacenamiento del energético que requiere.</p>		<p>alusión, no podrá superar el tercio de la destinada a los proyectos de infraestructura, lo cual deberá ser declarado por el propietario en la solicitud de permiso respectiva, debiendo además cumplir con las condiciones referidas a la escala de los equipamientos, determinada por la vía que enfrentan y la carga de ocupación contenidas en el artículo 2.1.36. de esta Ordenanza.</p>
<p>Artículo 2.4.2. Los estacionamientos subterráneos en predios de dominio privado serán considerados como una actividad complementaria a cualquier uso de suelo, sin restricción respecto de su localización, salvo que se trate de zonas en que estén expresamente prohibidos en el Plan Regulador Comunal o Seccional.</p> <p>Las exigencias de estacionamientos deberán cumplirse en el predio en que se emplaza el edificio que genera la obligación, o en otros predios o edificaciones que consulten estacionamientos y que no hubieren sido destinados al cumplimiento de tales exigencias respecto de otro edificio. En este último caso deberá cumplirse con las disposiciones señaladas en este artículo.</p> <p>Para los casos de estacionamientos...</p>	<p>Artículo 2.4.2. Los estacionamientos subterráneos en predios de dominio privado serán considerados como una actividad complementaria a cualquier uso de suelo, sin restricción respecto de su localización, salvo que se trate de zonas en que estén expresamente prohibidos en el Plan Regulador Comunal o Seccional.</p> <p>Artículo 2.4.2. Las exigencias de estacionamientos deberán cumplirse en el predio en que se emplaza el edificio que genera la obligación, o en otros predios o edificaciones que consulten estacionamientos y que no hubieren sido destinados al cumplimiento de tales exigencias respecto de otro edificio. En este último caso deberá cumplirse con las disposiciones señaladas en este artículo.</p> <p>Para los casos de estacionamientos...</p>	<p>1. Carlos Pinto Torres (CCHC).</p> <p>OK. Se subentiende que la derogación del inciso primero del artículo 2.4.2. corresponde realizarse de cualquier modo fuera de los ya permitidos con la redacción actual (en el predio, otros predios cuyos estacionamientos no hayan sido destinados al cumplimiento de normas).</p>	<p>(1): Se precisa que el inciso eliminado del artículo 2.4.2 fue re ubicado en el artículo 2.1.24 de la OGUC.</p>	<p>Artículo 2.4.2. Las exigencias de estacionamientos deberán cumplirse en el predio en que se emplaza el edificio que genera la obligación, o en otros predios o edificaciones que consulten estacionamientos y que no hubieren sido destinados al cumplimiento de tales exigencias respecto de otro edificio. En este último caso deberá cumplirse con las disposiciones señaladas en este artículo.</p> <p>Para los casos de estacionamientos...</p>
			<p>Esta nueva propuesta es para hacer consistente este artículo 5.1.5. con el 5.1.6. y el inciso segundo del 2.1.19.</p>	<p>(Intercalar inciso penúltimo al artículo 5.1.5.)</p> <p>Las solicitudes de anteproyectos ubicados fuera de los límites urbanos establecidos en los Instrumentos de Planificación Territorial, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debiendo adjuntar las autorizaciones o informes que correspondan.</p>
<p>(Inciso quinto del artículo 5.1.6.)</p> <p>Las solicitudes de permiso de edificación de las construcciones in-dustriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, ubicadas fuera de los límites urbanos, deberán acompañar además de los antecedentes que señala este artículo, los informes favorables de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola Ganadero.</p>			<p>Se hace necesario actualizar este inciso del artículo 5.1.6.), ya que en el artículo 55 de la LGUC actual, se incluye Infraestructura. En su redacción se recoge texto contenido en permisos en zonas de catástrofe (5.1.4. de la OGUC numeral 6)</p>	<p>(Reemplazar Inciso quinto del artículo 5.1.6.)</p> <p>Las solicitudes de permiso de edificación de las construcciones ubicadas fuera de los límites urbanos establecidos en los Instrumentos de Planificación Territorial, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debiendo adjuntar las autorizaciones o informes que correspondan.</p>
		<p>1. Katia Gallegos</p> <p><i>“Me parece que habría que definir mejor la última modificación en relación al uso mixto de actividades productivas, permitiendo residencial y equipamiento”.</i></p>	<p>(1): Se precisa que la propuesta considera como usos complementarios, el residencial y equipamiento, en proyectos destinados a actividades productivas.</p>	

		<p>2. Valeska Gomez Castro (SAESA).</p> <p>De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la LGUC se formula una consulta, respecto del sentido y alcance del artículo 2.1.29 de la “OGUC”, en materia de subestaciones eléctricas, asociadas a proyectos de infraestructura energética.</p> <p>En particular, se consulta si, “<i>las edificaciones destinadas a guarecer equipos de la subestación (Grupo 1) y las edificaciones destinadas a prestar servicios de apoyo inherente a la subestación (Grupo 2 y 3), son edificaciones que forman parte de la red y trazado, se encuentran siempre admitidas, en consecuencia, de ello, ¿requieren de permiso de edificación y, en su caso, del permiso del artículo 55 de la LGUC?</i>”.</p> <p>3. Eduardo Araneda (aguas nuevas).</p> <p><i>“Me parece de suma relevancia impulsar esta modificación desde comunas con altos niveles de contaminación atmosférica, como es el caso de Temuco, y donde Sistemas de Calefacción Distrital puedan implementarse, los que cuentan con edificaciones para albergar equipos para la generación de calor, y que hoy no pueden ser emplazados en las diferentes zonas del territorio comunal por no estar autorizado el uso de suelo de Infraestructura Energética. O que esta infraestructura pudiese asimilarse a equipamiento para el uso de calefacción de la comunidad, e incluso que pudiese estar considerado como una Unidad Técnica parte de la red de distribución del calor.</i></p> <p><i>Estos sistemas operan con prácticamente cero emisiones contaminantes, por contar con sistema de abatimiento, ausencia de ruidos y sin generar trastornos respecto de la logística de abastecimiento del combustible. Pueden utilizar fuentes locales, renovables y carbono neutras como la biomasa, además de diseñarse para lograr tarifas competitivas y asequibles para los usuarios. Esperamos que sea aprobada y cuente con amplio respaldo de la ciudadanía”.</i></p> <p>4. Nicolas Carbone Gamarra.</p> <p><i>“Me parece de suma relevancia impulsar la modificación en cuanto al uso de suelo en materia de emplazamientos de infraestructura Energética inofensiva y actividades complementarias a distintos usos de suelo, por cuanto es necesario incluir las instalaciones de calefacción distrital en esta categoría para todas las ciudades especialmente en aquellas cuyos niveles de contaminación son elevados o poseen en vigencia un PDA y donde Sistemas de Calefacción Distrital puedan implementarse, los que cuentan con edificaciones para albergar equipos para la generación de calor, y que hoy no pueden ser emplazados</i></p>	<p>(2): La materia observada no se encuentra asociada a la modificación propuesta, no obstante lo cual se dará respuesta directa al ciudadano en base a las competencias entregadas al Ministerio de Vivienda y Urbanismo a través de la División de Desarrollo Urbano, en el artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>(3, 4 y 5): Se agradecen los comentarios, y se indica que junto a la modificación propuesta la División de Desarrollo Urbano emitió la Circular Ordinaria N° 0345 de fecha 12 de agosto del año 2021 (DDU 459), referida precisamente a la calefacción distrital</p>	
--	--	--	---	--

		<p><i>en las diferentes zonas del territorio comunal por no estar autorizado el uso de suelo de Infraestructura Energética. O que esta infraestructura pudiese asimilarse a equipamiento para el uso de calefacción de la comunidad, e incluso que pudiese estar considerado como una Unidad Técnica parte de la red de distribución del calor”.</i></p> <p>5. Natacha Pot Espiñeira.</p> <p>Estoy de acuerdo con las modificaciones propuestas a la OGUC, en especial las modificaciones que permitirán instalar infraestructura energética del tipo distrital de carácter inofensivo, en las zonas que permiten el equipamiento. Además, debe avanzarse en las normativas específicas para ello.</p> <p>Nota: Daniel Treskow, Pablo Cáceres, Alejandro (no señala apellido), aparecen en el listado de personas que realizaron observaciones, pero no indican nada.</p>		
--	--	---	--	--